

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19548-40-89-002- 2020-00009-00
Demandante:	SUSANA CAJIAO RIVERA
Demandado:	HERVERT ANTONIO DAZA CALVACHE

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho judicial, si es la oportunidad procesal de ordenar la realización de manera concentrada las audiencias iniciales, de instrucción y juzgamiento y resolver de contera las solicitudes probatorias en el presente proceso, de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesto por SUSANA CAJIAO RIVERA, con cédula ciudadanía N° 48.574.659 de Piendamó, Cauca, quien actúa en nombre propio, en contra del ciudadano HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, con cédula N° 76.334.222 de Bolívar, Cauca.

ANTECEDENTES

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto a este despacho judicial se tiene que, mediante auto del 05 de febrero del 2020, este Despacho Judicial admitió la demanda en virtud de que cumplía los requisitos formales legales establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y los señalados en el Código General del Proceso, por lo cual, mediante el auto de la referida ficha, se admitió el presente asunto de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Se tiene, que mediante oficio C-0402 del 27 de octubre de 2021, la señora Susana Cajiao Rivera, entregó la citación para diligencia de notificación personal, el día 28 de octubre de 2021, la cual fue recibida y firmada por el señor HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, como se observa a folio 33 del expediente.

Posteriormente, se tiene que el día 07 de diciembre del año 2021, el señor HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, compareció a las instalaciones del Juzgado y se notificó de manera personal del auto admisorio del 05 de febrero de 2020, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, el día 16 de diciembre de 2021, el señor HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, mediante apoderada Judicial, Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.532.984 de Popayán, Cauca, y Tarjeta Profesional N° 147.278 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, calendado 5 de febrero del año 2020.

Frente al mencionado recurso, este estrado judicial, mediante auto interlocutorio del 10 de febrero de 2022, resolvió declarar improcedente por extemporáneo, el recurso presentado por la apoderada de la parte demandada, puesto que había fenecido la oportunidad procesal para que la mencionada parte realizara o interpusiera, dicho recurso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite que precede a la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el parágrafo de la norma en mención, procede a decretar las pruebas documentales, testimoniales, y demás pruebas aportadas, practicadas y solicitadas por las partes, dentro de los términos y oportunidades señaladas en el Código General del Proceso, previa observancia de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas. Igualmente, proviene fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé la aludida norma.

ADMISIBILIDAD, DECRETO Y PRACTICA PROBATORIA

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

La parte demandante solicita como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor Alejandro Daza Cajiao.
2. Copia del carné de salud.
3. Constancia de estudios del menor Alejandro Daza Cajiao.
4. Constanza de conciliación fracasada N° 172 del 30 de octubre de 2019.
5. Copia de la cédula de los padres del menor ADC.
6. Certificación de la Secretaría de Educación Departamental de fecha 19 de diciembre de 2019.

Los documentos allegados por la parte demandante son documentos que se presumen auténticos tal y como lo establece el artículo 244, C.G.P. y en el presente asunto fueron presentados en copias, las cuales tendrán el mismo valor de las originales, conforme al artículo 246 ídem.

En el caso del Registro Civil de Nacimiento tal documento permite establecer la existencia, edad del menor, así como el parentesco del mismo, con la demandante y el demandado, igualmente, se observa la “CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA POR FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, EN MATERIA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y DEMÁS DERECHOS COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DEL NNA ALEJANDRO DAZA CAJIAO” de fecha 30 de octubre de 2019, en la cual, de manera provisional, se le otorgó la custodia personal del menor A.D.C a la señora SUSANA CAJIAO RIVERA, con todos los derechos y obligaciones que ello implica, y se fijó, igualmente, una cuota provisional de alimentos a cargo del señor HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, por valor de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, iniciando desde el mes de noviembre de 2019. Con este documento, se determina todas y cada una de las actuaciones administrativas que se han realizado tendientes a defender los derechos de las menores.

Entonces los anteriores documentos son totalmente conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos por ser un medio legal para tal fin, debiéndose que admitirlos y decretarlos como pruebas para ser valorados en su oportunidad legal.

2. TESTIMONIAL

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

“Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En el presente asunto, la parte demandante solicita la recepción de los testimonios de las señoras:

- A) ÁNGELA LUSDIVA SARRIA GARCÍA, residente en el barrio Las Veraneras de Piendamó, Cauca, con número de celular 312-752-4816, a quien le consta que el señor HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, padre del menor A.D.C., no aporta de manera cumplida y oportuna a sus obligaciones y que él tiene capacidad para dar una cuota alimentaria justa.
- B) MARÍA DEL SOCORRO RODALLEGA, residente en la Cll 5N 2-90 del Barrio Fátima de Morales, Cauca, con número de celular 311-715-3376 a quien le consta que la señora SUSANA CAJIAO RIVERA, es la persona que tiene a cargo al niño A.D.C., que es ella quien cumple con casi todas las obligaciones del niño.

Acorde a tal solicitud, este Despacho Judicial Admitirá la prueba testimonial deprecada por la parte demandante y consecuentemente ordenará su práctica, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212, ejusdem, los que se encuentran suficientes para probar lo que se pretende demostrar, por lo que se remitirán las respectivas comunicaciones a los testigos antes relacionados, para que comparezcan el día en que se fije llevar a cabo la Audiencia virtual del artículo 372 de la mentada norma, advirtiéndoles sobre los efectos de su inasistencia.

II. DE LA PARTE DEMANDADA

No dio contestación alguna a la demanda impetrada por la señora Susana Cajiao Rivera.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Encuentra el despacho que se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio que permitan esclarecer los hechos, y tener una perspectiva más amplia de toda la situación. Por consiguiente, en uso de las facultades otorgadas en el artículo 168 y 169 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Interrogatorio Oficioso al señor HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, parte demandada en el presente asunto.
2. Interrogatorio oficioso a la señora SUSANA CAJIAO RIVERA, parte demandante.
3. Escuchar la opinión del menor A.D.C., respecto de toda esta situación y demás aspectos que sean necesarios para tener en cuenta al momento de tomar la decisión final.
4. Requerir a la parte demandante SUSANA RIVERA CAJIAO, allegue constancia actualizada de estudios de su menor hijo A.D.C.,
5. Requerir a la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, para que indique el procedimiento administrativo realizado para otorgar de manera provisional a la señora SUSANA CAJIAO RIVERA, la custodia, tenencia y el cuidado personal del menor A.D.C., y, en consecuencia, allegue todos y cada uno de los documentos que fueron base para la toma de esa decisión.

Igualmente, este Despacho Judicial fijará el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las (08:00 horas, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada virtual inicial de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el artículo 372, 373 y 392 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor ALEJANDRO DAZA CAJIAO.
2. Copia del carné de salud.
3. Constancia de estudios del menor ALEJANDRO DAZA CAJIAO.
4. Constanza de conciliación fracasada N° 172 del 30 de octubre de 2019.
5. Copia de la cédula de los padres del menor ADC.
6. Certificación de la Secretaría de Educación Departamental de fecha 19 de diciembre de 2019.

2. TESTIMONIALES

- A) ÁNGELA LUSDIVA SARRIA GARCÍA, residente en el barrio Las Veraneras de Piendamó, Cauca, con número de celular 312-752-4816, a quien le consta que el señor Hevert Antonio Daza Calvache, padre del menor A.D.C., no aporta de manera cumplida y oportuna a sus obligaciones y que él tiene capacidad para dar una cuota alimentaria justa.
- B) MARÍA DEL SOCORRO RODALLEGA, residente en la Calle 5N 2-90 del Barrio Fátima de Morales, Cauca, con número de celular 311-715-3376 a quien le consta que la señora SUSANA CAJIAO RIVERA, es la persona que tiene a cargo al niño A.D.C., que es ella quien cumple con casi todas las obligaciones del niño.

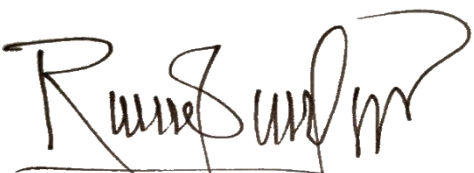
SEGUNDO: DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO, las cuales serán valoradas en su oportunidad procesal pertinente.

1. Interrogatorio Oficioso al señor HEVERT ANTONIO DAZA CALVACHE, parte demandada en el presente asunto.
2. Interrogatorio oficioso a la señora SUSANA CAJIAO RIVERA, parte demandante.
3. Escuchar la opinión del menor A.D.C., respecto de toda esta situación y demás aspectos que sean necesarios para tener en cuenta al momento de tomar la decisión final.
4. Requerir a la parte demandante SUSANA RIVERA CAJIAO, allegue constancia actualizada de estudios de su menor hijo A.D.C.,
5. Requerir a la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, para que indique el procedimiento administrativo realizado para otorgar de manera provisional a la señora SUSANA CAJIAO RIVERA, la custodia, tenencia y el cuidado personal del menor A.D.C., y, en consecuencia, allegue todos y cada uno de los documentos que fueron base para la toma de esa decisión.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual inicial de instrucción y juzgamiento el día nueve (09) de marzo de 2022 a las (08:00) horas, a la cual deberán presentarse obligatoriamente las partes con su respectivo documento de identidad. Por lo anterior, se les solicita a las partes establecer la conexión virtual, en la fecha y hora indicadas, al link que previamente a la diligencia le será remitido a sus correos electrónicos.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N.º17 Hoy 24 de febrero de 2022.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario